

Expediente: 1899/25

Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ TELLO ROQUE JOSE AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 11/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27269810802 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

90000000000 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 1899/25



H108802960842

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ TELLO ROQUE JOSE AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1899/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Adriana Del Valle Abraham, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por la letrada Adriana Del Valle Abraham, por derecho propio, en contra del punto II de la sentencia de fecha 23 de abril de 2025, por considerar que sus honorarios profesionales fueron regulados por debajo del monto mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5480, en contradicción con dicha norma, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada.

Manifiesta la recurrente que la sentencia resulta vulneradora de la garantía de igual remuneración por igual tarea, de la dignidad de la profesión de abogado y de su derecho constitucional de propiedad, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 5, 15, 38 y cc. de la

Ley 5480.

Señala que perforar los mínimos legales, al solo arbitrio, sin fundamento legal y apartándose de la doctrina legal de la CSJTUC, como es el caso de autos, afecta gravemente el ejercicio libre de la profesión de abogados, no solo a la suscripta, sino también a todos los que, a diferencia del a quo ejercen la profesión de manera privada.

Refiere que en tal sentido, solicita a V.S. que haga saber al inferior que “Los honorarios de los profesionales de derecho intervenientes en el proceso deben, cuando menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos teniendo en cuenta que las fojas del expediente sólo revelan una parte del trabajo a retribuir, pues tras ellas hay asidua concurrencia a los tribunales, múltiples conversaciones y conferencias que demandan tiempo y esfuerzo, tramitaciones de diversa índole, así como también parte de la investigación y del estudio atinentes al caso que no se transluce en actuaciones judiciales” (CNC y C, Sala II, 18/9/81, “Currás Durán”).

Menciona que, en otro orden de ideas, e independientemente del monto de la demanda, la regulación resulta también exigua en relación con las numerosas tareas efectivamente llevadas a cabo, la responsabilidad profesional exigible dentro de un proceso judicial, el tiempo empleado, su actuación en el doble carácter como apoderada del actor etc. etc.

Argumenta que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad normativa por haber violado el derecho aplicable y por falta de motivación suficiente. Que resulta injusta la regulación fijada en autos -y común el fuero Capital- confrontando con igual tarea y distinta remuneración -ajustada a la ley y respetando los mínimos legales- en el centro judicial Concepción.

Hace especial hincapié en la expresión “en ningún caso” de la norma en cuestión (art. 38 in fine de la LA), remarcando que cuando en una regulación única por un juicio no alcance al mínimo legal, obligatoriamente se debe fijar el mínimo.

Pide que, con apego a la ley y por los motivos que a continuación pasa a exponer se anule y modifique la regulación de honorarios recurrida y que se determinen los aranceles del abogado recurrente en el valor equivalente a una consulta escrita que establece el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de la regulación (art. 38 in fine de la ley 5480).

Aduce que en otros términos y a partir de la observancia de aquella norma legal -art.38- con la regulación violentada por la sentencia impugnada, no se cumple siquiera con la finalidad protecciónista, tuitiva y de resguardo a la dignidad de la labor profesional consagrada en la norma arancelaria antedicha y la misma permanece incumplida mientras los mismos no sean elevado al mínimo legal obligatorio para todo proceso judicial, tanto en Capital como en Concepción. Que así, la regulación practicada en el acto jurisdiccional observado, omitió el cumplimiento de la disposición legal. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que, como se advierte, resulta contrario a la ley 5480 y de la finalidad tuitiva que persigue el artículo 38 in fine de la ley 5480, regular por debajo por el principal como sucede en autos, cuando dicho monto mínimo no ha sido respetado en la única regulación de honorarios.

Cita a continuación abundante jurisprudencia local que considera aplicable al caso y añade que, a la luz de tales consideraciones, corresponde elevar la regulación impugnada elevándose al piso mínimo es decir el equivalente a una consulta escrita atento a que corresponde a una única regulación por el principal. Que regular por debajo del mínimo viola la norma arancelaria local aplicable en la especie, agravando tal violación legal además por la falta de fundamento.

Aduce que la solución sentencial que motiva el presente, pretende sostener su argumentación no sólo en la pura autoridad del Tribunal sentenciante, sino que, omitiendo otorgar respuesta a los argumentos vertidos por el recurrente con apoyo doctrinario y jurisprudencial, prescinde del criterio sostenido por el Máximo Tribunal Provincial respecto de la aplicación del mínimo legal. Cita doctrina legal que considera aplicable al caso y añade que, como se observa, todos los argumentos vertidos por el a quo encuentran su refutación contraria en el criterio mayoritario del Máximo Tribunal Provincial y en la doctrina especializada; ergo, lo sostenido por el Tribunal a quo no puede ser considerado como verdadera motivación, pues desconoce, sin argumento alguno más que su propia autoridad, el criterio mayoritario de la Corte Provincial y de la doctrina, no lográndose establecer el acierto de la solución sentencial que motiva la presente impugnación, comportándose los argumentos del fallo atacado como meras afirmaciones dogmáticas, carentes de asidero jurídico-

legal. Que, en resumidas cuentas, el fallo que motiva el presente recurso no otorga razón alguna por la cual deban ser desatendidos los fundamentos expuestos y la ley arancelaria local. Que, en consecuencia, debe descalificarse como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento impugnado en virtud de la extrema arbitrariedad que lo impregna por falta de motivación suficiente.

Como fundamentos adicionales, manifiesta que la sentencia recurrida aplica erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y omite aplicar el art. 38 de la Ley 5480, “cuya validez constitucional no ha sido cuestionada” (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea y a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a mi derecho de propiedad, y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 15 y 38 de la Ley 5480.

Refiere que, al ser la regulación de honorarios inferior al monto mínimo establecido en la Ley de Honorarios, la sentencia es claramente violatoria de lo que establece el tercer párrafo del art 38 de la Ley 5480, el cual reza: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Que resulta evidente que el legislador dispuso que no haya ninguna excepción que justifique regular honorarios judiciales por debajo del valor de una consulta escrita, cualquiera fuera el monto del proceso. Que razones de decoro y dignidad de la profesión establecen el monto mínimo legal de honorario, sin excepciones.

Menciona que “la abogacía es una función social al servicio del Derecho y de la Justicia. Su ejercicio es una función pública”, y que en el ejercicio de su profesión “el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele” (arts. 1 y 5 de la Ley 5233 y art. 21 del nuevo Código Procesal Civil). Que la rato legis es indiscutible: con el monto de honorario mínimo el legislador buscó preservar el decoro y la dignidad de la profesión de abogado, y asegurarle un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia, como lo prevé el art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Artículo XIV. - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Sostiene que, por otra parte, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable al caso de autos, realizando una interpretación armónica e integradora con el art. 38 de la Ley 5480 cuando ésta última dispone que “en ningún caso los honorarios serán inferiores” a una consulta escrita. Que el art. 1255 del CCyCN (que sigue la intención del legislador plasmada en el art. 13 de la ley 24.432 -modificatoria de la ley 21.839), se refiere -como lo señala la Corte Suprema de la Nación- a los casos en que “la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción” (Fallos: 330:950). Que los casos de aplicación del art. 13 de la ley 24.432, actual art. 1255 del CCyCN, prevén el supuesto de honorarios elevadísimos aun aplicando el mínimo de la escala arancelaria (Fallos: 322:1537; 320:495). En cambio, el caso concreto de autos configura el otro extremo, es decir aquel en el cual, aun aplicando el máximo de la escala, el honorario resulta tan insignificante que el legislador dispuso un monto mínimo -el equivalente a una consulta escrita-, monto mínimo a regular del cual el juez -según disposición del legislador- no puede apartarse “EN NINGÚN CASO”, y “si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del Gobierno Federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigne la Constitución” (Fallos: 306:1265). Es decir que, al regular por debajo del monto mínimo aplicando erróneamente el art. 1255 del CCyCN y omitiendo aplicar el art. 38 de la Ley 5480, cuya validez constitucional -reitero- no fue cuestionada, el a quo ha asumido el rol de legislador, violando el art. 1 de la Constitución Nacional, al establecer una excepción expresamente prohibida por la Ley 5480, “algo absolutamente incompatible con la función judicial” (Fallos: 344:3636, voto del Dr. Lorenzetti; Fallos: 335:2360). Que una interpretación como la realizada en la sentencia supone una grave inconsistencia o falta de previsión del legislador, cuestión que no se puede suponer (Fallos: 345:298; 327:769), 1 poniendo en pugna dos normas como el art. 38 de la Ley 5480 y el art. 1255 del CCCN, que no resultan incompatibles. “La inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen,

por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos”.

Opina que, por el contrario, en la sentencia se debió realizar una interpretación armónica de ambas normas, “evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 306:1265). Que, sobre la supuesta contradicción entre dos normas, ha sostenido la Corte Suprema de la Nación que “la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras correspondiendo adoptar como verdadero criterio el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos” (Fallos: 345:298; 327:769).

Alude que además, en la sentencia, también se vulnera en forma directa e inmediata su derecho adquirido al cobro de honorarios devengados en el presente juicio equivalentes al valor de una consulta escrita (arts. 5 y 38 de la Ley 5480), al haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en los arts. 1, 2, 3, 14, 38 y 42 de la Ley 5480 para ser titular del derecho a dichos honorarios mínimos equivalentes a una (1) consulta escrita (conf. art. 17 de la Constitución Nacional). Que en efecto, según la Corte Suprema de la Nación, cuando “bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza de un sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional” (Fallos: 345:876, con cita de Fallos: 296:719; 298:472; 307:305; 314:481; 317:1462, entre otros). Que sin perjuicio de ello, en la sentencia también se vulneran los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y el art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, al afectar la sentencia -con una regulación inferior al mínimo legal- mi derecho como abogado a recibir una remuneración que, en relación con mi capacidad y destreza, me asegure un nivel de vida conveniente para mí mismo y mi familia, y “el principio de igual remuneración por igual tarea”, tratando de modo diferente a profesionales que se encuentran en igual situación: El trabajo profesional, con independencia del monto de la demanda, es el mismo en un juicio de cobro ejecutivo por 100 millones que en un juicio como éste (Fallos: 340:14; 338:1583; 329:304). “En ningún caso”, para salvaguardar la dignidad y noble profesión del abogado, el monto mínimo de los honorarios puede ser inferior al valor de una consulta escrita.

Expone que, en consecuencia, resulta evidente que la regulación practicada es contraria a las normas constitucionales y convencionales citadas. Que en tal sentido resulta injusto e inconvenencial que el a quo no tenga en cuenta que los honorarios profesionales deben, cuanto menos, adecuarse al nivel de las remuneraciones que perciben los integrantes del Poder Judicial y corresponde fijarlos no solo teniendo en cuenta el monto del asunto, sino también las demás pautas del art. 15 de la Ley 5480 (entre otras, “la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional”). Que, en otras palabras, el errado argumento expuesto en la sentencia podría aplicarse también para establecer la remuneración de los jueces y funcionarios según el fuero o la mayor o menor complejidad o cuantía de las causas que resuelvan. Que esto sería absurdo, además de vulnerar la dignidad y el derecho a la justa retribución de estos magistrados que no resuelven causas complejas o que resuelven causas de menor cuantía.

Dice finalmente que la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia reciente en los autos caratulados Sociedad De Aguas Del Tucumán S.A.P.E.M. c/ Los Fresnos SRL s/ Apremios, bajo Expte: 3167/24, que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 2 C.J Concepción, se resolvió lo que a continuación transcribe: “Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada María Valeria Abdo. En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa ‘Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21’. Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados

(\$350.000 según lo publicado en su sitio web). Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas ‘Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21’ (sentencia N° 140 del 15/10/2021), ‘Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Díaz Marcela - Expte. N°1298/18’ (sentencia del 12/03/2020), y ‘Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22’ (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada María Valeria Abdo”.

Considera que de todo lo expuesto resulta evidente que la regulación practicada en autos ha aplicado erróneamente el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y con ello ha vulnerado el art 38 de la Ley 5480, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada (Fallos: 327:29, y doctrina del caso “Mezzano”, registrado en Fallos: 305:2096, con cita de Fallos: 301:447; 268:247; 262:302), lo que le causa agravio directo e inmediato a la garantía de igual remuneración por igual tarea, a la justa retribución del trabajo, a la dignidad de la profesión de abogado, a su derecho de propiedad, y al principio de división de poderes, derechos y garantías amparados por los arts. 1, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, arts. 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la recomendación 135 de la OIT, los arts. I, II, y 21 del Código Procesal Civil, arts. 1 y 5 de la Ley 5233, y los arts. 1, 3, 5, 14 y 38 de la Ley 5480, por lo que respetuosamente solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le regulen honorarios equivalentes a 1 consulta escrita.

Sostiene que sin perjuicio de lo expuesto y de lo que el elevado criterio de V.E. sabrán suplir, es del caso destacar la doctrina y jurisprudencia de la CSJTUC, sobre la materia, entendiendo que la misma resulta obligatoria para todos los tribunales inferiores, con lo cual, no quedan dudas sobre que perforar el mínimo de una consulta escrita, resulta no solo inequitativo sino además ilegal, sin asidero jurídico alguno y por sobre todo atendiendo al costo de vida actual, regular 1/5 de la consulta escrita vigente, indigno y excesivamente bajo. Transcribe a continuación jurisprudencia en apoyo de su posición. Y agrega que es decir, que la consulta escrita opera como un piso de la regulación judicial por actuación en primera instancia, con independencia, como fija la doctrina del fallo de la CSJTUC citado, de que también dicho piso opere por ulterior instancia o etapa del proceso, pero la consulta escrita no puede perforarse por un mero arbitrio judicial, con lo cual en el caso de autos donde la regulación practicada además resulta ser insignificante y no llega ni a un quinto (1/5) de la consulta escrita vigente, donde el apoderado del actor revista la actuación en el doble carácter debe ser modificado, tal cual lo establece la misma cámara del fuero. Cita fallo en cuestión.

Por lo expuesto pide se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación de honorarios (arts. 28 y 29 de la Ley 5480) y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara para que, oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar al recurso de apelación deducido.

Al haber sido concedido el recurso en el marco del art. 30 de la ley 5.480 y, encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver.

Que así planteada la cuestión, la apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley 5.480 que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado a la recurrente se ajusta a lo dispuesto por la citada ley. Compulsados los autos, en especial la resolución del 05/08/2025, observa el Tribunal que el monto regulado a la letrada apoderada de la parte actora de \$100.000,00, es por su actuación en el juicio principal.

Expresa la A quo que, resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Adriana del Valle Abraham -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480. Que se tomará como base regulatoria la suma total de la deuda cancelada (\$163.041,67), y se aplicará sobre ella el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 62 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480), obteniendo la suma de \$19.459.

Y prosigue diciendo que “*En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más*

el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cien mil (\$100.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter”.

Sobre la cuestión planteada, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, sabemos que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil). Por otra parte, el art. 1255 del C.C. y C.N. no ha derogado el mínimo legal, solo hace mención expresa a que “cuando (los honorarios) debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes (arancelarias), su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

Es decir que los jueces pueden fijar equitativamente la retribución “si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”

En la especie se advierte que la letrada Adriana del Valle Abraham actúa como apoderada de la actora, promoviendo en tal carácter demanda de cobro ejecutivo por vía ejecutiva monitoria; solicitó el dictado de la sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada y pidió que se ordene embargo ejecutivo, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 1255 CCCN, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada.

Al respecto tiene dicho calificada doctrina en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juez, que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario de honor básico para las distintas categorías de causas del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso; con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

Es que la aplicación de dicha normativa se justifica en casos excepcionales, de una irrazonabilidad evidente y manifiesta (Luqui, Roberto Enrique, Honorarios de abogados el art. 13 de la Ley N° 24.432, La Ley, 1999-E, 1067), que en el presente caso no aparecen demostradas.

En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios de la letrada que intervino en el carácter de apoderada de la actora, en el marco de un cobro ejecutivo y haber concluido con el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación sin que corresponda adicionar el 55% de los procuratorios por cuanto es criterio de este Tribunal que el mínimo legal se aplica para los casos como el presente en que el resultado al que se arriba, una vez realizadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales - inclusive los procuratorios - no logran superar el valor de una consulta escrita (Cfr. Sent. N°53, Niepagen María Cristina C/ Reinoso Ana Soledad S/ Daños y Perjuicios- Expte. 103/16).

En tal caso, los honorarios procuratorios (55%) que corresponden a la letrada que actuó en el doble carácter (art. 14 ley 5.480) ya fueron contemplados al efectuar los cálculos conforme con las pautas arancelarias y el resultado al que se arriba no supera la suma fijada como mínimo legal establecido, como ocurre en autos.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios a la letrada Adriana del Valle Abraham en la suma de \$500.000,00.- (PESOS QUINIENTOS MIL), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados al momento de regular sus emolumentos.

Costas: no corresponde su imposición, al haberse tramitado el recurso conforme lo normado por el art. 30 de la ley arancelaria local.

Que por ello y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

R E S U E L V E:

Iº) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Adriana del Valle Abraham y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de fecha 05 de agosto de 2025 y dictar sustitutiva la que quedará redactada de la siguiente manera: "I. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Adriana del Valle Abraham, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000)", según lo considerado.

IIº) COSTAS: según se consideran.

IIIº) FIRME la presente COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.